

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

RADICACIÓN: 7600140030132001-00348-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose el presente asunto para remitir al archivo, empero de la revisión del ismo se aprecia que el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, no ha remitido la certificación solicitada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiar nuevamente al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS a fin de que se sirva certificar cuales son los bienes que han sido puestos a disposición de esa judicatura y asimismo que se sirva informar cuales son los oficios por medio de los cuales comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS dicha medida, toda vez que en la respuesta no se adjuntó la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c19271230845cd3c0783d67e8ed71ce45d9a7b0ab8edf054f2e02e2123f62853

Documento generado en 25/03/2021 10:25:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

RADICACIÓN: 7600140030132010-00640-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En oficio que antecede el JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, remite el proceso Ejecutivo de radicación 2010-00640-00 por cuanto el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL que cursa en esa instancia terminó por la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, se avocará conocimiento del proceso y en aras de continuar con el trámite normal del proceso se requerirá a la parte actora para que conforme el Art 317 del CGP, proceda a la notificación del extremo demandado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar nuevamente conocimiento del proceso ejecutivo de radicación 760014003013-2010-00640-00 adelantado por CI PROCEAGRO SA contra ALEJANDRA MEJIA DUQUE, que fue remitido por el JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que conforme el Art 317 de CGP procesa a la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9c1f355b2a7ebd01624fb16ece80f0d54942264741d9c9ac5ffa504ada59cbde
Documento generado en 25/03/2021 10:25:15 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

RADICACIÓN: 7600140030132017-00246-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el Apoderado especial de la entidad demandada solicita la entre de los oficios de desembargo. Al revisar el expediente se aprecia que el proceso terminó por la figura del desistimiento tácito y no hay embargo de remanentes vigente, por lo que resulta procedente lo requerido, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar la elaboración de los oficios de desembargo, conforme se solicita por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9aa017fb69639e2b5733e52b38a0bbb5ecb73c4a7e50546fe1de9a91fa81a09***

Documento generado en 25/03/2021 10:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

RADICACIÓN: 7600140030132017-00246-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la entrega de los oficios ordenados, asimismo aduce que la liquidadora no ha cumplido con el requerimiento efectuado.

De otro lado la liquidadora RUBIELA AVILES a efectos de cumplir con lo ordenado con el despacho requiere de la expedición de copias auténticas del acta de adjudicación y asimismo que se informe sobre el valor del arancel judicial. Al ser procedente lo requerido por la auxiliar se accederá a la remisión de las copias auténticas solicitadas previo pago del arancel judicial por la suma de \$ 6.800.00 e igualmente se procederá a la entrega de los oficios de rigor, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la elaboración de los oficios de adjudicación conforme se solicita por el extremo actor, indicándole que para coordinar la entrega de los mismos, en firme este proveído deberá comunicarse a la línea telefónica 898 68 68 Ext 5132.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de la adjudicación realizada en este asunto e indíquese a la liquidadora que el valor del arancel judicial es de \$ 6.800.00, conforme se encuentra regulado por el CSJ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3ac56fce4d60a2a30c856d955559076d90cc52f0ef61c66d60058a9ca2e61550
Documento generado en 25/03/2021 10:25:03 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1.600.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0839
RDA. No. 7600940030132018-00382-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63b2e792ce373c02c85304b6b1ca5d19cd5636c94cdb680c2b5ea8201541487

Documento generado en 25/03/2021 10:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 47.400.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.447.400.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 867
RDA. No. 7600940030132018-00455-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Veinticuatro (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec6df7f22672ec155959016db35514e2091c7fce06744ca68a9ad05032e78e3
Documento generado en 25/03/2021 10:25:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0837
RAD. 76-001-40-03-013-2019-0219-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ, contra LUIS ALBERTO SALDARRIAGA CORREA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS No. 454047424, y No. 357566046 visible a folio 3-8 (Archivo C1 201900219) a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$15.712.400.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 454047424.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$1.731.254.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 357566046.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- LUIS ALBERTO SALDARRIAGA CORREA, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.DOS MILLONES DE PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3caaa34050d3d2901da90e439478503c878dbfe4ca35a634ee24f5ca2df79189

Documento generado en 25/03/2021 10:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto INTERLOCUTORIO No. 887

Rad. 760014003013-2019-00548-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas por la señora MARLENY JESUSCITA RIVAS MORENO, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en los diferentes trámites incidentales de*

radicación 2019-00548 respecto de los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac8b24c8c9bb83d110ae7510c2554a03bd44e0e7253200c9eaac008e48ab965

Documento generado en 25/03/2021 12:10:58 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$24.400.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$6.424.400.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MARZO 24 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 871
RDA. No. 7600140030132019-00586-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649ecedda0260bfdbe77ecd749dc23ebc8080aec552265be6b50fac4ab94d120

Documento generado en 25/03/2021 10:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$139.620.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$58.200.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$4.597820.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MARZO 24 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA
PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 881
RDA. No. 7600140030132019-00598-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb6a7ea2c9f54665b817424d70b62787ce60f33374c08e3f99141fc0476712b

Documento generado en 25/03/2021 10:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842
RADICACIÓN: 7600140030132019-00718-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, MARZO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada KORPA S.A.S. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada KORPA S.A.S. identificado con NIT. No. 900.868.397-9 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
f6223ef35c125aecc785da2167d30c52df22b18142bd2635dddeadae0dfb25ea
Documento generado en 25/03/2021 10:25:05 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 889

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00724-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **LUIS ENRIQUE VALENCIA GOMEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 0833*
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 08 de Mayo de 2018 hasta el 04 de Octubre de 2019.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **LUIS ENRIQUE VALENCIA GOMEZ**, suscribió a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2) *El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente conforme el Art 301 del CGP en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores;
el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos
instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare
como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional
de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en
beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se
extinga el plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*

4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS** (02 del Expediente Físico y Folios 4 del Expediente Digital Archivo denominado 01 C176001400301320190072400) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$420.000(CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bd0d90558edf903fdf7500fa9ae16404354c751c91e63236c9875419a422f9

Documento generado en 25/03/2021 01:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 890

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00134-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de **CREDITAXIS CALI SAS** con domicilio en Cali, con el propósito de hacer efectiva la prenda constituida en **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA**, que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa **QHB-763** y Un (01) Pagare s/n.*

*En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, **MARTHA CECILIA BERMUDEZ**, se constituyó en deudor del **CREDITAXIS CALI SAS** con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.*

*Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado pignoró a favor del **CREDITAXIS CALI SAS** un vehículo automotor de su propiedad de placa **QHB-763**.*

*Se pactó que el **CREDITAXIS CALI SAS** podía declarar vencido todos los plazos de las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la deudora prendaaría y exigir el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda así contra **MARTHA CECILIA BERMUDEZ**:*

- 1) La suma de \$ **21.163.457.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagare S/N.*

- 2) *Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de Octubre de 2019 al 15 de Febrero de 2020.*
- 3) *Por los intereses moratorios desde el 27 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado libro mandamiento de pago mediante providencia Nro. 773 calendada 13 de Marzo de 2020, aclarado por proveído de fecha Octubre 16 de 2020.

*La parte demandada **MARTHA CECILIA BERMUDEZ** se notificó por conducta concluyente al tenor del Art 301 del CGP en concordancia con el art 8 del DECRETO 806 DE 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (Folio 01-04 del Expediente Físico y Folio 03-23 del Expediente Electrónico en el archivo denominado 01 C 1 760014003013-2020-00134-00)

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).

Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.) Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía prendaria, el cual se encuentra bien identificado.*

SEGUNDO: *Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

TERCERO: *Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.*

CUARTO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$(2.500.000) DOS MILLONES QUINIENTOS Mcte.*

QUINTO: REMÍTASE *el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68225b4179869ed8defc0c451d4a45cc0aeeb0e0ba3aba854110c776c3d0c118

Documento generado en 25/03/2021 01:06:23 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$600.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MARZO 24 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA
PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 882
RDA. No. 7600140030132020-00148-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46bdd5201a05e0a3a3ddad71355bfaae1c77e08d230d25d5244c6d03095a3d20

Documento generado en 25/03/2021 10:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0872

RAD. No. 2020-00379-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar el oficio radicado en la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c46c003e392ef7b061d3816cb54ae32d6e283a89654181350e989ab0a8b3bdc1

Documento generado en 25/03/2021 10:25:14 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0873
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00427-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra ORLANDO LOPEZ CASTILLO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7520089508 visible (Archivo 02 202000427) a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$51774.765.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 7520089508.*
- *Por los intereses de plazo desde el 24 de abril de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- ORLANDO LOPEZ CASTILLO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma **de \$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07bff8c4cfc61aa7c811f792ed81703df92c783f93c460e0dfce6b62fa44422

Documento generado en 25/03/2021 10:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 0886
Radicación 7600140030132020-00501-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo Veinticinco (25) del año dos mil Veintiuno (2021).*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA, contra JORGE RODRIGO MONTAÑO ALVAREZ, por Pago de la obligación No. 01589605830054.*
- 2) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA, contra JORGE RODRIGO MONTAÑO ALVAREZ, por reestructuración de la obligación No. 00130746079600079706.*
- 3) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
045840ecb07fd3e1122c71b64dea402397d1fe23fb8ae750eb5fcd76fea78f90
Documento generado en 25/03/2021 10:25:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835

RAD. No. 2020-00652-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aclarar el auto que libra mandamiento de pago No. 036 del 14 de enero de 2021 en el numeral primero en el sentido de indicar que es OLIVIA BONILLA DE RIVEROS y no como por error involuntario se consignó. Notifíquese a la demandada este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bc35255f2bfde14e0f56e99dc63a3359081c3bb7a5ca0468a8fc3bac54817f

Documento generado en 25/03/2021 10:25:13 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0836
RAD. 76-001-40-03-013-2021-0052-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JUAN DAVID DUSSAN PACHECO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 4247022905673256 visible a folio 1 (Archivo 0220210052) a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$5.864. 604.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 4247022905673256.
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- JUAN DAVID DUSSAN PACHECO, suscribió a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$750. 000. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab7ad22fd25d5ab6ace180b9f1cc10da6bc2615cdb626ac4fe5088bc5a6f029

Documento generado en 25/03/2021 10:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

RADICACIÓN: 7600140030132021-00176-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI en cumplimiento de la orden emitida por el despacho, informa las gestiones realizadas frente al caso del señor CARLOS DAYAN RINCON PALECHOR, las condiciones de hacinamiento y se allega constancia de las reuniones en conjunto con la POLICIA METROPOLITANA, los anteriores documentos se agregarán al expediente como constancia de cumplimiento a lo dispuesto por esta unidad judicial.

De otro lado y como quiera que la acción constitucional no fue impugnada ni tampoco se encuentran pendientes actuaciones al respecto, se ordenará el archivo del presente asunto, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el escrito presentado por la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones conforme las voces del Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db0a8ca3ae2b9b08e581b4813fbfd6633faa3b24cd7d98bd51c5670a67f526d

Documento generado en 25/03/2021 12:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**